



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



El impuesto al mayor valor

Pozzo, Hércules G.I.

1920

Cita APA:

Pozzo, H. (1920). El impuesto al mayor valor. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

d-1501/83
UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

Facultad de Ciencias Económicas

EL IMPUESTO AL MAYOR VALOR

Tesis presentada para
optar al grado de Doc-
tor en Ciencias Econó-
micas.-

P O R

Hércules G. I. Pozzo

Buenos Aires

1920 --

L I T E R A T U R A

El desarrollo de las imposiciones se ha verificado siempre, bajo el influjo de las ideas políticas y económicas que prevalecieron en determinadas épocas de la vida de los pueblos.

Primitivamente el impuesto cerca de todo fundamento jurídico y económico u o lo uso se exige a los miembros de la sociedad, predicciones de carácter personal que suponen subordinación y servidumbre, no obstante la distinción de quienes lo sufren, por lo cual — es rechazado la cerca impositiva sobre los venados. Mas tarde el impuesto continúa siendo semejante de varallaje, y es soportado íntegramente por las clases inferiores en beneficio de los ciudadanos, pues entonces los impuestos directos regulares se estimaban incompatibles con la libertad individual, siendo los ingresos ordinarios los rentas de las propiedades y los tributos existidos a los pueblos constituyentes; luego se acreceron los impuesto al consumo (indirectos) bajo la forma de derechos aduaneros. Mas adelante aparece los impuestos a la circulación que brava el valor de los establecimientos y el de los establecimientos comerciales y entre los comercios el vertical rama vendimia introducido por Augusto, y que bajo distintas formas se ha conservado a los tiempos actuales.

Del canon sobre la explotación de la tierra, es el origen del impuesto territorial, se deriva del tributo ciutum o impuesto de los

ciudadanos una confianza por ser una nación libre y luego deseara en su
puesto extraordinario sobre la fortuna.

Ventilamente el impuesto va constituyendo su forma moderna y se somete a la influencia de las teorías tributarias y a la del "de ut des".
Se sigue la de la capacidad o de las facultades y que según este principio el impuesto debe repartirse uniformemente conforme a la capacidad
de prestar los servicios de los contribuyentes, es decir que el impues-
to no es el precio de los servicios, sino la obligación que los ciuda-
danos tienen de contribuir, cosa que la capacidad en la cual pertenece
vive o se desarrolla con el mayor vigor posible.

Primitivamente se entendió que la capacidad tributaria se halla
expresada por la renta, concepto firmemente apoyado por Vilar
Gutiérrez al decir "los contribuyentes todo el año deben contribuir al sos-
tenimiento social en proporción dentro de lo posible, a sus respecti-
vas capacidades, o sea en proporción a la renta que realmente dis-
frutan bajo la protección del Estado".

Pero la interpretación del concepto de la capacidad tributaria
entre una nueva modificación la impostación de la renta neta de lo
que fue consecuencia la teoría de la exención del mismo de subjetiva-
dad. Ricardo afirmó que la capacidad tributaria se halla en proporción
a la renta neta y de ello salió que los desembolsos del obrero para
atender a su costo de vida no debían producir por lo que era.

de justicia exceptuar del impuesto el mínimo necesario para la subsistencia.

Después de los principios de igualdad de sacrificio, aparece la doctrina de la desproporcionalidad, o sea la diferenciación del impuesto según el origen de la renta, fundada en que: en medida de circunstancias la cantidad de sacrificio disminuye, y disminuye más que proporcionalmente con el predominio del factor trabajo, y se eleva, también más que proporcionalmente, cuando este factor no es predominante.

Es rique ver cómo a esta doctrina, la teoría sociopolítica de Boenig y Schell, las doctrinas hasta ahora someramente citadas, arrancan de la base de que el impuesto es simbólico. La participación de los ciudadanos en los costos públicos. Boenig da una este concepto del impuesto, pero considera que eso no es su finalidad única, pues al lado de los impuestos de carácter "fiscal" admite otros, los "sociopolíticos" cuya misión es: "en intervenir relativamente, y para modificar, en la distribución entre los particulares, de las rentas y de la fortuna de la población, distribución que se efectúa sobre la base de la discriminación jurídica y económica". Esta doctrina no es más que la exequata noruega, que dice: "El ideal de la justicia contributiva consiste en reparar desigualdades y errores de la naturaleza".

La doctrina sociopolítica en la teoría no ha experimentado mayor satisfacción, pero en la práctica ha tenido un notable desarrollo, del cual son testimonios irrefutables los derechos arancelarios protectores, los impuestos que gravan al tabaco y al alcohol, los sta-

4

Meldeuera elementos. Los impuestos territoriales de Australia y Nueva Zelanda, encamadas a destruir los grandes feudos, o el impuesto al mayor valor destinado a arrebatar de manos del propietario inactivo, la supervivencia o valorización que no ejercitaba sus inmuebles, sin que el hace hecho de su parte esfuerzo claudicase lo que lo debe a la actividad, intensiva y trabado de la colectividad, a quien deberá reintegrarse el producto de la inactividad, bajo forma de reajustes generales para el bienestar común.

Es el impuesto al mayor valor, el que en el curso de este trabajo establecerá impuesto que en nada perjudicará a las clases desheredadas de fortuna, o que beneficiará en primer término a los trabajadores, brindando los bienes inmuebles de que ellos ~~ya~~ solo verán en su posesión un lucro o productiva con el simple transcurso del tiempo y con la más completa ausencia de su actividad.

3.

LA TIERRA PUENTE DEL IMPUESTO.-

Los fisicratas sostuvieron que la tierra era la única riqueza, más de ella todo salió, y a ella todo volvió, dotada en gran parte de privilegios de la naturaleza, era la que realmente estaba destinada para crear valores.

Adam Smith en su obra "La Riqueza de las Naciones" dice: "que desde el instante en el que el suelo de un país pasa a la propiedad privada, los propietarios desean recojer donde no han sembrado, y pillar una renta por el producto natural de la tierra." Manifestó que se paga un precio adicional sobre sus frutos naturales, pues cuando ella era poseída en común, no costaba más que el trabajo de recojérlos, pero ya cuesta más, porque es menester pagar el permiso al propietario para tomar el fruto, vale decir, entregarle una parte del producto del trabajo. Esta parte aplicada a la tierra, es lo que llama la renta de la tierra "rent of land" o sea precisando el sentido: la parte que vuelve al propietario fundial, fuera del interés del capital de explotación y del interés del capital empeñado sobre el suelo, de lo que se desaprueba que la "rent of land" considerada como el precio pagado por el uso de la tierra, es un precio de monopolio.

Los fisicratas leujeron lógicamente que el valor de

la tierra es un valor social, creado por el desenvolvimiento y el esfuerzo de la comunidad, ese valor esti indicado para ostento del tránsito que debe sostener los gastos del Estado, a cuyo efecto debería absorber el producto neto y concretarse a esa única fuente tributaria, (impuesto único) porque siendo estériles las demás industrias, las contribuciones que no se establecen directamente sobre la tierra, tienen a la larga que repercutir sobre ella. De ahí que dijera Queenay que "la tierra encaja sus riquezas, y el número de las riquezas, más aún que el de los habitantes, constituye la fuerza de los Estados.

Los fiduciarios no atentaron contra la propiedad, ni disueltieron su legitimidad; los privilegios que resultan para los propietarios de la tierra, eran según su criterio el resultado de un monopolio natural, y si se quiere hasta beneficio para la sociedad, lo que pensaron fue someter el ejercicio del derecho a la tierra, a determinadas restricciones, en concordancia con un derecho social superior, como dijera más tarde Dr. Isquith: "Yo siempre he mirado esta reforma no como una revolución, sino como una afirmación del derecho de propiedad, sera que la comunidad recoja el beneficio de los valores territoriales que sus gastos y sus propios desarrollos han creado."

J. Smith decla que la tierra era uno de los bienes de naturaleza más estable, y en consecuencia, la renta de tierras, ha for-

7

modo muchas veces la principal fuente de recursos en las naciones que han salido desde hace mucho de la época de pueblos pastores. Las repúblicas antiguas de la Grecia y de Italia, han obtenido durante mucho tiempo, del producto de las tierras piblicas, la mayor parte de los fondos que proveían a los gastos del Estado.

Los filósofos observaron con justísima razón el fenómeno de la tierra que tendía a aumentar las utilidades de sus propietarios, entrepándole una suma más considerable y una proporción mayor en la riqueza de la colectividad, sin que ellos de su parte tuvieran que realizar ningún esfuerzo para conseguirla. John Stuart Mill decía: "se enriquecen mientras duermen, sin trabajar, sin correr riesgos, sin ahorrar, y que derecho pueden invocar dentro de los principios generales de justicia social, sobre ese aumento de fortuna ? si que perjudicó habrían sufrido, si desde el comienzo se hubiera reservado la soberanía al derecho de gravar el crecimiento exponencial de la renta, en el límite único de las necesidades financieras del Estado."

Fuindamente la injusticia de estas utilidades se destaca nitidamente y parece protestar contra este privilegio que debe pertenecer por entero a la comunidad, porque es obra exclusiva de ella. Y Por qué un hombre debe recoger los que otros siembran, porque debe enriquecerse con el esfuerzo, la industria y el espíritu de empresa de otros ciudadanos, si el duerme mientras los otros trabajan ? bien decía Thorold Rogers: " Los ferrocarriles, las obras de vialidad, todos los pro-

8

grecos sin excepción, en las condiciones generales de la sociedad, toda facilidad dada a la producción, todo estímulo al consumo, todo esto eleva la renta. El propietario si le plazca puede condonarse a la tasa de renta, pero sale beneficiado. Entre los seres que participan de la distribución de la riqueza, él es el que se beneficia principalmente del trabajo de los demás, él recoge en una gran proporción los frutos de la industria de los otros, y él se apropió de la parte del león en la acumulación de la inteligencia."

"La tierra es la fuente original de toda riqueza, difiere de todas las otras especies de propiedad por esta condición primordial y fundamental; no es el propietario de la tierra quien elabora los factores por los cuales el valor de su tierra resulta aumentado, él puede contemplar tranquillamente como su propiedad se acrecienta de valor, por eso Winston Churchill decía: "es cierto que el monopolio de la tierra no es el único monopolio en existencia, pero es sin duda, el más grande de todos los monopolios - es el padre de todas las otras formas de privilegios" pareciendo con esto confirmar lo que dijera Henry George "Es del privilegio territorial que jalonan originariamente las grandes fortunas, convertidas después en instrumentos de prestón y explotación."

Ricardo que ha dado forma a la tesis de los fisidócratas decía que la renta emanaba de la diversa fertilidad de las tierras y crece a medida que la población se multiplica, aun sin trabajo o esfuerzo alguno de su propietario. De ahí que considerando los fisidócratas la falta de derecho que tenía el propietario para incautarse de los beneficios que

9

solo correspondían a la colectividad, pensaran absorverlos por medio del impuesto, para responder a los gastos siempre crecientes en que tiene que incurrir el Estado. ~~Como~~ como Adam Smith dijo; que los arrendamientos que corresponden a los terrenos de edificación, se deben por completo al buen gobierno del soberano, que protegiendo la industria y el comercio de los habitantes, favorece el aumento de valor que estos pueden pagar por ciertos lugares determinados, valor que excede en mucho a la renta ordinaria de la tierra. Nada es más razonable pues, que un fundo que debe su mejoramiento económico al buen gobierno del Estado, sea impuesto especialmente y que en esta forma su contribución a los gastos sea mayor que otra clase de tierra que no tiene ese privilegio, situación ésta, que es conocida por los propietarios, que actúan como verdaderos monopolizados, y sacan la mayor renta posible de sus propiedades."

Al pensar los fisidócratas en la aplicación de este impuesto, no olvidaban el principio que dice; que un impuesto no debe incidir sobre el capital, porque debilita la capacidad económica nacional, sino sobre el producto del mismo, por consiguiente el impuesto que proponían debía gravar solamente el producto neto. "era una verdadera partición amistosa de rentas anuales, hecha por la justicia y la razón, entre los propietarios y la colectividad. Existía para ellos, una verdadera co-propiedad individual, que terminaba con el cambio de dueño, pues el Estado se quedaba con un treinta por ciento del valor de la propiedad, y decían muy frescos que ese treinta por ciento nadie lo pagaba " no es el

propietario quien paga el impuesto, este no es una carga, es la parte de su propiedad que el no ha adquirido, que por consiguiente no le pertenece y que la entrega a quien se la debe, pues entiendan que cuando los propietarios compran o venden sus tierras, lo hacen deduciendo el monto del impuesto, que está lejos de ser contrario a los derechos del propietario, sino que es un uso de su propiedad en beneficio común (Dupont de Nemours).

71

EL IMPUESTO AL VALOR Y EL UNICO.-

Existe entre ambas clases de impuestos una maravilla diferencia, pues si tienen su base en la tierra, su finalidad es diversa. Benito George define el impuesto unico con este lema: "Abolir todos los contribuciones, dejando uno sobre el valor de la tierra"; pero la finalidad mas corriente es: la recaudación de las rentas públicas por impuesto unico sobre el valor de la tierra desnuda de mejoras.

No entrará a discutir la bondad o lo malo que impuesto presenta a un análisis serio de su fundamento, y cuyo estudio está bastante difundido por la continua propaganda realizada por un sin numero de ligas, y asociaciones, haciendo resaltar solamente un inconveniente de orden finaniero que presenta como impuesto unico, pues un sistema impositivo basado en el gravamen sobre un solo sujeto, es malo, por cuanto no puede asegurar un equilibrio más o menos estable en las finanzas de un país.

Este inconveniente perfectamente comprobado, no puede ser desmentido por los propagandistas del impuesto unico, por más que nos presente como ejemplo el desarrollo rápido de algunas ciudades que lo han adoptado, como ser Vancouver y Victoria en el Canadá, pues no menos obvio ha sido el crecimiento de muchas ciudades de la Unión y de la India del Sur que carecen de dicho sistema impositivo, y menos cuando los ejemplos expuestos se refieren a aplicaciones por muy limitadas.

cuyas finanzas son mas sencillas y menos complejas que las de un Estado.

El impuesto al mayor valor no excluye los otros impuestos, su finalidad es de orden moral, social y fiscal, pretende absorver por un lado las ganancias del propietario de la tierra que son debidas a la actividad colectiva, para luego reintegrarlo a la misma bajo fines de interés común.

EL IMPUESTO AL VALOR DEL SUELO EN CHINA

El ejemplo de la aplicación de este impuesto en el Imperio Alemán, lo dió su colonia de Fatchou en la China, la que fue arrendada en el año 1897 por el término de 99 años.

El solo hecho de conocerse esta noticia y pensarse en las grandes obras que debían realizarse de inmediato, hizo nacer una desenfrenada especulación en las tierras, dándoles en consecuencia valores que jamás tuvieron antes de la ocupación alemana. Esto no escapó a la atención del Almirante Diederichs, nombrado por el Gobierno Imperial gobernador de la colonia, quien se resolvió de inmediato cortar de raíz la especulación creando un impuesto sobre el valor territorial.

El decreto contenía la siguiente declaración:

"Que el alza del valor del suelo no es debida al trabajo de los propietarios, sino al trabajo de toda la nación alemana; cada navío venido de la madre patria, las obras para el ensanche del puerto, todas las mejoras en los medios de comunicación, todos los progresos de otro orden, las escuelas, las iglesias, los cuarteles; cada empleado que el gobierno envía - todo esto aumenta el suelo en Fatchou, y por lo tanto es evidente que dicho aumento de valor, al cual el propietario no ha contribuido, debe aprovechar a la colectividad que lo ha producido."

El impuesto creado por la Ordenanza de 1898, gravaba en un 6 por ciento sobre el precio vendible de la tierra declarado por su due-

No y en un 9 por ciento sobre los terrenos incluidos que a los tres años no fueran mejorados, elevándose la cuota al 12 por ciento en los tres años siguientes si tampoco fuera cumplida esa condición, y así gradualmente hasta elevar la tasa al 24 por ciento. Se estableció además un impuesto de 82 y 1/2 por ciento sobre los aumentos futuros del mayor valor del suelo.

Por otro lado el gobierno reservóse el derecho de comprar los terrenos por el precio declarado por su dueño y este no díj lugar a falsas valuaciones, y cada 25 años efectuaría una nueva tassación para hacer sentir el peso del impuesto a aquellos que no lo hubiesen pagado por no haber efectuado permutaciones en sus propiedades territoriales.

Demás está decir que con estas sables disposiciones no se hizo esperar por mucho tiempo sus efectos, pues bajó el valor de la tierra, el precio de los alquileres, el costo de la vida y tomó fuertes impulsos la edificación y el comercio, que díj por resultados una rápida prosperidad al puerto de Fiautschou.

Este notable ejemplo ha hecho que todos los miembros del Parlamento Alemán rindieran justo homenaje al Almirante Diederichs por su brillante iniciativa, y dedicaron sus atenciones a su implantación en el Imperio, aprovechando las energicas propagandas de las ideas de Wagner en todo el país, los resultados de la colonia de Fiautschou, y relegando al olvido el fracaso de un proyecto similar del gobierno del reino de Sajonia.

La municipalidad de Frankfort fue el primer municipio que lo implantó, en virtud de los gastos siempre crecientes y teniendo en cuenta la continua valorización territorial, que con justicia podía ser materia impositiva. Se siguió la ciudad de Colonia, basándose en que el impuesto al mayor valor debe ser considerado bajo un punto de vista social. Luego lo impusieron Freiburg, Darmstadt, Dortmund, Siegen, etc., y en 1910 eran pocos los municipios que no lo habían adoptado, y pudieron sentir plenamente que dieron con una fuerte de recursos de fácil percepción, equitativa, y de excelentes resultados.

Las bases fiscales en general de las comunas alemanas eran las siguientes:

El mayor valor consiste en el excedente del precio de venta comparado con el precio de compra. En defecto de compras y ventas, debe recurirse a la constatación del valor venal. Es necesario deducir del precio de venta, el costo de las mejorías durables que haya hecho el propietario, y que hayan aumentado el valor del inmueble; los gastos a cargo del propietario, por concepto de ejecución de obras públicas; el interés del dinero entre las dos transacciones; y tratándose de terrenos sin edificar, el equivalente del rendimiento que habría podido producir su edificación. La tasa, generalmente progresista, oscila del 1 al 30 % del mayor valor.

El Gobierno Imperial, en virtud de los gastos enormes que re-

quería el mantenimiento de su ejército y el desarrollo de su escuadra, los cuales difícilmente eran sufragados por el producto de las imposiciones hasta entonces reinantes, pensó en la adopción de un nuevo impuesto que pudiera ponerlo en salvo de la crítica situación financiera y fijó sus orientaciones hacia el impuesto al mayor valor que tan excelentes resultados daba en sus municipios.

El proyecto se presentó, y el presupuesto del año 1898 en una de sus cláusulas concedido un plazo de dos años para la adopción de un impuesto al mayor valor no gravado de la propiedad inmueble. El impuesto es legislado por la Ley Federal del 14 de Febrero de 1911, y aplicado el 1 de abril del mismo año como Impuesto Imperial.

El impuesto recae sobre toda la propiedad inmueble y no simplemente sobre la tierra. El mayor valor gravado es la diferencia resultante entre el precio de compra y el de venta, deducentes las contribuciones especiales por aperturas de calles y otras obras análogas, el interés del 4 por ciento durante un plazo máximo de 15 años, los pactos de adjudicación del inmueble y las mejoras de carácter permanente. El impuesto debe hacerse efectivo cada vez que se opera la transmisión de un derecho a la propiedad inmobiliaria, tocándose a falta de mutaciones como precio efectivo de la propiedad el vigente 40 días atrás. Quedan exentos del pago del impuesto los fincas que no valgan más de veinte mil marcos siempre que haya mejoras, y a cinco mil cuando no las tengan.

La absorción del mayor valor por el impuesto, puede llegar hasta un porcentaje del 30 por ciento que se opera en una forma progresiva. Cuando el mayor valor alcanza a un 10 por ciento, la tasa que se le aplica es de un 10 por ciento sobre él, pero si el mayor valor pasa del 10 por ciento, a la tasa fijada se le agregará un 1 por ciento por cada 10 por ciento de mayor valor, esta progresión puede alcanzar siempre que el mayor valor no pase del 100 por ciento, pues después de este límite la tasa progresiva debe ser aumentada a razón de un 1 por ciento por cada 10 por ciento del mayor valor que pase del 100 por ciento.

Como el nacionalizarse el impuesto, se restara a los comunes gran parte de sus entradas el gobierno imperial determinó varios porcentajes para repartir el producto de él, distribuyéndolo en esta forma: el 50 por ciento al Tesoro Imperial, el 40 por ciento a los municipios y el resto, o sea un 10 por ciento al tesoro de los Estados Confederados.

Los resultados del encargo no llenaron las esperanzas de los financieros, pues las sumas enormes que pensaron recaudar fueron en gran parte absorbidas por los gastos de percepción del impuesto, y como su producto no satisfaciera las exigencias que debiera, se resolvió modificar el sistema impositivo atendiendo por estas razones cuatro leyes el 3 de Julio de 1912, abandonando al mismo tiempo los recursos proporcionados por la ley del 11 de Febrero de 1911 a los Estados Confederados y a los municipios, quienes tomarían a su cargo la percepción y administración.

EL IMPUESTO AL MAYOR VALOR EN INGLATERRA

En Inglaterra el suelo era propiedad de unos pocos señores, quienes además poseían todo el poderío político. Ellas jamás sufrieron mutaciones por enajenación, pertenecían siempre a la misma familia, transmitida de mano en mano sin substitución, dado la institución del mayorazgo. Era la tierra el medio de ejercitarse sus deportes favoritos, por el "Lease Hold" se arrendaban por largos períodos que en Londres y en Birmingham podía llegar hasta 99 años, mediante el pago inmediato de una prima y un alquiler periódico, a cuyo término volvía al terrateniente arrastrando consigo sus tributos y las mejoras implantadas por el labrador. De este manera adquirían todo el mayor valor debido al trabajo de los otros, haciendo sentir la onerosidad de su monopolio, pagando solamente el "Land Tax", viejo impuesto, mientras que los arrendatarios debían abonar las contribuciones locales, las más pesadas y que no repercutían sobre el propietario.

Por eso bien puede decirse que la implantación en Inglaterra de los impuestos directos sobre el valor de la tierra, por sus efectos económicos, imparte un reforma financiera del viejo régimen, cuyas causas residen en consideraciones históricas y políticas.

El predominio de la gran propiedad y los abusos a que ella dio margen, provocaron la insistente críticis que durante todo el siglo pasado se dejó sentir en contra del sistema imperante, por eso la discusión

del problema ha revestido una forma grave desde fines el siglo pasado, siendo un serio motivo de preocupaciones para los escritores, hombres de gobierno y los economistas de todas las clases sociales.

Es en este momento, en el año 1909 en que se revela la personalidad energica y talentosa de Lloyd George, ministro de Hacienda del gabinete liberal de Mr. Asquith, quien inicia en la Gran Bretaña una nueva lucha, la más formidable que se conoce en los anales de la política inglesa y que se caracteriza por el "tira y afloja" de los Lores y Comunes, luchando tenazmente para implantar un impuesto directo al valor de la tierra y el aumento progresivo de la tasa a las grandes fortunas.

Es la riqueza recibida intacta desde remotas épocas de dueños feudales, es la riqueza de lujo y de placer quien ha de sufrir gran parte de las cargas fiscales, para liberar al suelo de las cadenas que lo sujetan.

La campaña fue sostenida por el partido liberal, en cambio los conservadores perseguían la reforma de las tarifas aduaneras "tariff Reform" para equilibrar el presupuesto.

El memorial presenta al gobierno en 1911, suscripto por 173 miembros de la Cámara de los Comunes y que sintetizaba los principios del Partido Liberal, decía:

"Los abajo firmados, miembros del Parlamento, desean agradecer su agradecido aprecio por los esfuerzos del Presidente del Con-

sejo de Ministros, del Ministro de Hacienda y los demás ministros, al incorporar nuestras leyes las cláusulas del presupuesto de 1909 - 10, que por primera vez reconocen el principio de la valuación separada de la tierra y el capital, estableciendo así las bases necesarias para las reformas que han de seguir al asegurar para el pueblo de nuestro país, una más equitativa distribución de las cargas del Estado y a cada uno el resultado de su trabajo, y al dejar el acceso libre a la tierra, a todos aquéllos que quieran o puedan hacer de ello el mejor uso."

"Encalzadamente, con el mayor respeto, urgimos al Gobierno para que continúe y desarrolle la política inaugurada por el presupuesto referido, a saber:

1º.- Hacer que el valor territorial soporte las contribuciones públicas.

2º.- Liberar a la industria del monopolio y la injusta carga de los tributos.

3º.- Completar la política del libre comercio por estos dos medios:

a) preparando más medios de producción en nuestro país, al promover y dar más facilidades para el uso de la tierra;

b) estableciendo los derechos fiscales que aún existen sobre los bienes del pueblo.

Solicitamos de nuevo a efecto esta política:

4º.- Incorporar la completa valización del territorio;

5º.- Hacer pública dicha valización.

20

20.- Autorizar a los municipios para establecer sus ingresos sobre el valor territorial.

10.- Establecer un impuesto nacional sobre el sueldo, para ser aplicado:

a) a la creación de un caudal nacional para cubrir los servicios de instrucción pública, asistencia, comunicaciones, asilos, policía, con lo que se reducirán en la misma medida los gastos locales;

b) para sustituir a los derechos aduaneros sobre el té, el azúcar, el cañao y demás artículos de primera necesidad.

Sin embargo a pesar del furor que causó la campaña, ya se habían presentado al Parlamento Británico otros proyectos de leyes que gravaban el valor de la tierra a semejanza de las leyes australianas y también al impuesto al mayor valor, pase ya en 1890. Juan Torley dijo en la Cámara de los Comunes que "la cuestión del incremento no panado del sueldo, tendría que ser afrotada antes de mucho tiempo." Derris está diciendo que estos proyectos jamás se convirtieron en leyes, dado la gran oposición realizada por los terratenientes atacaba el corazón de sus latifundios, obedeciendo como dijera Dorell; a la tendencia casi universal que tienen los ricos a retener y monopolizar las tierras que les es imposible cultivar o hacer valer por sí mismos, tendencia debida al deseo de aumentar su importancia social, al amor al sport, y a la especulación.

Por otro lado deberá agregarse que los proyectos jamás tuvieron un alcance tan grande como la reforma producida por el Ministerio de Mr. Asquith.

La legislación del nuevo sistema impositivo sanctionado por la Finance Act de 1910 es un poco compleja, pues ella da nacimiento a veces a cuatro nuevas categorías de impuesto, que son: el Increment value duty, (Impuesto al mayor valor), el Reversion duty (Impuesto de reversión), el Undeveloped land duty (Impuesto a las tierras no explotadas o insuficientemente explotadas), y el Mineral rights duty (Impuesto de estímulo a la explotación de los terrenos mineros).

El Increment value duty es sin duda el de mayor importancia entre los tres restantes, su aplicación recae exclusivamente al mayor valor no ganado por el propietario, o más bien dicho, al mayor valor debido a la actividad y esfuerzo de la colectividad.

En virtud de las disposiciones de esta ley se levantó una valuación de las propiedades de la Gran Bretaña al 30 de Abril de 1908, siendo la tasaión que de ella resultó, la base para establecer en adelante las comparaciones para la aplicación del impuesto.

Se valúaba parcela por parcela de tierra comprendiendo el valor total de la finca, y separando el valor del suelo libre de mejoras. La valuación abarcó la tasaión de once millones de propiedades, con un costo total de dos millones de libras esterlinas, pudiéndose comprobar que existían propiedades que no habían salido de manos de una misma fa-

mita desde la remota época de Guillermo el Conquistador.

APLICACION DEL IMPUESTO INCREASING VALUE DUTY.— En caso de venta, constitución de derechos reales, y arrendamiento de más de 14 años, se determina el excedente que resulta con relación al valor originario, y exige el fisco el 20 por ciento, o sea la quinta parte del aumento de valor. Como se desprende por lo dicho anteriormente, la ley llama valor originario, al valor de la propiedad al 30 de abril de 1909, que es la fecha de arranque de la valuación general de las propiedades del Reino Unido.

En cada oportunidad de pago hay que tener en cuenta los impuestos abonados anteriormente. Tratándose de propiedades inmovilizadas en el activo de las compañías, la cobranza del impuesto se verifica cada 15 años.

Se aplicará en ocasión del fallecimiento de alguna persona propietaria accedió después de regir la ley, cuando la libre propiedad de un inmueble o cualquier condominio sobre él mismo estén comprendidos en el patrimonio que se trasmite por fallecimiento. (art. 10. Inc. b).).

En ocasión de cualquier transferencia por venta de la libre propiedad (fee simple) de un inmueble o cualquier condominio (interest) sobre él, en virtud de cualquier contrato celebrado después de regir la ley, o de la concesión en virtud de algún contrato después de regir la ley, de un arrendamiento (lease), siempre que no excede de un plazo de 14 años. (art. 10. Inc. a).—

13

DEFINICION DEL MAYOR VALOR. - El art. 2, de la ley inglesa hablando al respecto dice: " Se considerará como mayor valor de cualquier inmueble, el monto (si lo hubiera) con que el valor actual del inmueble (occasion site value), en virtud del cual se ha de cobrar el impuesto al mayor valor de acuerdo con lo establecido en este artículo, excede del valor primitivo del inmueble (original site value) segun se establezca en virtud de valuación..

Se considerará valor actual del inmueble, en ocasión del cobro del impuesto al mayor valor:

- a). El valor del importe de la transferencia, cuando ésta se verifique en virtud de venta de la libre propiedad del inmueble;
- b). Cuando se trate de la concesión de un arriendo del inmueble, o de la transferencia por venta, de cualquier condonato sobre el mismo, el valor de la libre propiedad del inmueble, calculado por el valor de la contraprestación para la concesión del arrendamiento o transferencia de la parte individual.
- c). Cuando se tratare del fallecimiento de alquiler personal, y la libre propiedad del inmueble ha de transferirse por esta causa, el valor originario del inmueble según fué fijado a los efectos de la primera parte de la ley de Renta de 1894, y cuando en virtud de dicho fallecimiento ha de transferirse cualquier (dormitorio) condonato sobre el inmueble, el valor de la libre propiedad del inmueble calculado por el valor primitivo establecido para dicho condonato en dicha ley..

EL UNDEVELOPED LAND DUTY.— este impuesto grava los terrenos no edificados, con 1/3 penique por cada libra esterlina de valor territorial. Estando existidos los terrenos agrícolas cuyo precio no pasa de 50 £ por acre, y así mismo los terrenos agrícolas poblados y trabajados por sus propios dueños, cuando la fortuna de estos no pasa de 500 £. Por efecto de esta franquicia queda exonerada la mayoría de las tierras de labranza.

La Ley impuesta, en su art. No. 16 (3) considera terreno inculto; sino hubiere sido mejorado por construcción de casa - habitaciones, o edificios para negocios de cualquier índole, comercio o industria, que no fuera agricultura (pero incluyendo construcciones de vidrio e invernaderos) o si no hubiere sido empleado bona fide, para ningún negocio, comercio o industria, excepto la agricultura;

Entendiéndose que:

Inciso a). Cuando algún inmueble, mejorado o empleado de tal manera, retrocede al estado de inmueble inculto - en razón de que los edificios han quedado abandonados, o de que el inmueble haya cesado de emplearse para cualquier negocio, comercio o industria, excepto la agricultura - se considerará, a la expiración del plazo de un año después que los edificios han quedado así abandonados, o el inmueble deja de ser empleado, según el caso, como inmueble inculto, a los efectos del impuesto sobre los terrenos incultos, hasta tanto no vuelve otra vez a ser mejorado o empleado;

Inciso b). Cuando el dueño de un inmueble comprendido en cualquier plan de mejoras demuestra que él o sus ocupantes han incurrido, con el fin de mejorar o emplear el inmueble, como queda dicho, en desembolsos para

caminos (incluyendo pavimentación, aceras y otros trabajos relacionados con los caminos) o cloacas, dicho inmueble será considerado como terreno mejorado o utilizado en extensión de un solar, por cada cien libras completas de desembolso, y con arreglo a este artículo, aunque en la actualidad no esté mejorado o usado; pero, a los efectos de esta disposición no se tendrá en consideración desembolso alguno, si hubiere transcurrido diez años desde la fecha de desembolso, o si después de esa fecha, el terreno habiendo sido mejorado, vuelve a la condición de terreno inutilizado en el caso en que el importe del desembolso no alcance toda la superficie del inmueble inscrita en el plan de mejoras, la porción del inmueble, que ha de considerarse como terreno utilizado o empleado, según queda dicho, será fijada por los funcionarios, en relación al desembolso efectuado y al lugar que ha beneficiado principalmente de él.

Juegan exceptuado, aparte de los terrenos antes de ahora indicados, los parques, jardines, o espacios abiertos conexiones al público por derecho los bosques parques - jardines, o espacios abiertos, cuyo acceso razonable pose el público o los habitantes de la localidad, cuando a juicio de los funcionarios, ese acceso sea de público beneficio, cuando se probare a los funcionarios que el fondo se tiene sin edificar con un fin determinado, para el desarrollo del área de que forma parte el inmueble; y cuando a juicio de los funcionarios, es realmente necesario en interés del público o en vista del carácter de los alrededores o proximidades, que el fondo sea destinado sin edificar, y por ultimo sobre los terrenos destinados para fide para juegos o recreaciones.

EL REVERSIÓN DIFI..- Este impuesto establece un porcentaje sobre la utilidad que percibe el arrendador al terminar el contrato de su tierra. Para calcular este beneficio, se fija el precio del terreno a la conclusión del contrato; se deducen el valor del mismo al finalizarse el contrato y el resto de las mejoras debidas al propietario. Sobre el excedente se cobra el 10 por ciento como gravamen.

No se cobrará ningún impuesto de reversión, sobre la resolución de arrendamiento de ninguna tierra, que, al tiempo de la resolución, fuera destinada a la agricultura; ni a la resolución de una locación, cuyo plazo originario no expediera de veinte y un años; ni tampoco se impondrá el impuesto de reversión, cuando el derecho del locador, que comienza a la resolución de la locación, es un derecho de locación que no excede de ese número de años. (Art. 16.)

Cada locador deberá a la resolución, en cuya oportunidad deberá satisfacer el impuesto de reversión, suministrar un informe a los funcionarios apuntando los datos del inmueble y el valor estimado del mayor beneficio que recibe por la resolución de la locación.

EL MINERA RÍGES DIFI..- El art. 30 de la Ley inglesa dice: "Se impondrá, exigirá y pagará para el año financiero, que vence el trigésimo primero dia de Marzo de 1910 y para cada año financiero subsiguiente, sobre el valor rentístico de todos los derechos de explotar minerales y de todos los derechos de pasaje en las minas, un impuesto a razón en cada caso de un chelín por cada 30 chelines de ese valor rentístico. Y llama valor rentístico, quando el derecho de explotar minerales es materia de una locación minera, el importe del alquiler pagado por el arrendatario explotan-

Ley.

te, en el ultimo año de explotación de dicho derecho.

PROYECTOS DE IMPUESTO AL MAYOR VALOR EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.-

El diputado Dr. Juan B. Justo, en el año 1909, demostraba la conveniencia que existía para el país, la implantación del impuesto al mayor valor, demostrando en una forma correcta como se operaba en la república el fenómeno de la valorización territorial. Hablaba de la pérdida de muchos millones que experimentó el Estado al construir la Avenida de Mayo en provecho de unos pocos felices propietarios de la misma y. Plano de Congreso, demostró la urgenza de su adopción en virtud del aumento rápido de la tierra por obra de la comodidad.

El Dr. Roque Saenz Peña que en el año 1898 actuó en la Ley de Desajues de la Provincia de Buenos Aires, Sud quien lanzó la iniciativa del proyecto de ley, creando un impuesto sobre el mayor valor de la propiedad territorial, que Sud presentó a la Cámara de Diputados en la sesión del 19 de Junio de 1913.

En su discurso al Congreso el Dr. Saenz Peña anunciaba la presentación de su proyecto con los siguientes fundamentos: "Considero necesario crear un impuesto que falta en nuestro régimen financiero, impuesto que más logrando por éxito otras naciones y cuya ausencia no atenúa la justicia contributiva con que debería estar establecido entre nosotros; se refiere al impuesto sobre la valorización de la propiedad, en cuanto ella no procede de la obra o trabajo privado, sino del esfuerzo colectivo."

y apresaba " todo gravado todos los consumos y todas las industrias, las necesidades crecientes de la vida, tanto como el trabajo del hombre que le asegura moderadas ganancias, y no lo estile el enriquecimiento obtenido si esfuerzo por la acción de la bondad, que viene a premiar sin merecimiento propio, lo que constituye obra de todos. Se impone así, una reparación de tan notorio privilegio, y si bien dentro de nuestro régimen constitucional, la legislación sólo podría alcanzar a la capital e a los territorios nacionales, debería aplicarse a las regiones que lo sufren para llenar necesidades locales, en particular a las obras públicas."

El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo es el siguiente:

Art. 1.- Se establece un impuesto al mayor valor de la tierra, considerándose por tal la diferencia entre el valor de adquisición y el que tuviese en el momento de la percepción del impuesto.

Art. 2.- El impuesto recaerá exclusivamente sobre el valor de la tierra

Art. 3.- El valor de adquisición a los efectos de este impuesto queda fijado:

1) en el valor atribuido a la tierra en las valuaciones actuales para el cobro del impuesto territorial;

2) en el valor de adquisición según los títulos del enajenante;

3) en el valor que tenía al realizarse la precedente percepción de este mismo impuesto.

Art. 4.- El impuesto se aplicará siempre que hubiese transmisión de dominio por actos entre vivos o título oneroso y será a cargo del enajenante

Art. 5.- La tasa del impuesto al mayor valor queda fijada en un 5 % cuando la diferencia que expresa el art. 1 pose del 10 % y no excede del 20 % del monto de la valuación o precio anterior; e susesivamente de:
10 por ciento cuando el aumento supere al 20 por ciento y hasta
50 por ciento inclusive;
15 por ciento cuando el aumento supere al 50 por ciento y hasta
100 por ciento inclusive;
20 por ciento cuando el aumento supere al 100 por ciento y hasta
200 por ciento inclusive;
25 por ciento cuando el aumento supere al 200 por ciento y hasta
100 por ciento inclusive;
30 por ciento cuando el aumento supere al 400 por ciento arriba.

Art. 6.- Este impuesto regirá para las propiedades situadas en la Capital Federal y territorios nacionales.

Art. 7.- Su producto será destinado íntegramente para obras públicas nacionales o municipales dentro de la Capital Federal y territorios nacionales respectivamente.

Art. 8.- El impuesto será percibido por la respectiva dependencia del ministerio de hacienda, en cuanto a las propiedades situadas en la Capital Federal y en la zona rural de los territorios nacionales.

En cuanto a los finquitos ubicados dentro de los ejidos de los pueblos en los territorios nacionales, la percepción del impuesto correrá a cargo de las respectivas autoridades locales.

Art. 9.- El impuesto al mayor valor será satisfecho toda vez que se verifique una transmisión del dominio y en el mismo acto.

Las sociedades abóninas, asociaciones, congregaciones y todas las personas jurídicas y morales pagarán el impuesto cada diez años, sobre la base de valúaciones oficiales, a cuyo efecto denunciarán ante la respectiva autoridad, las propiedades que tuvieren. En este caso el impuesto se pagará como adicional al de contribución directa y su importe será deducido del que establece el artículo 10, si hubiere exoneración.

Art. 10.- En el certificado prescrito por el art. 33 de la Ley sobre el impuesto territorial serán agregadas estampillas especiales, por el monto del impuesto que llevarán el número de la presente ley, debidamente intituladas por la oficina que otorgare ese documento.

Art. 11.- Las oficinas encargadas de la recaudación de este impuesto no otorgarán el certificado a que se refiere el artículo anterior, siempre que el valor asignado a la tierra para su exoneración, sea inferior a su valor normal. La oficina en tal caso procederá a fijar el valor vendible actual de la tierra, operación que pondrá en conocimiento del exonerante, quien podrá apelar ante el Ministerio de Hacienda. El valor así fijado servirá para establecer el monto del impuesto.

Art. 12.- Quedan exceptuados del impuesto al mayor valor las propiedades pertenecientes a:

- a) Gobierno Nacional,
- b) Consejo Nacional de Educación
- c) Municipalidad de la capital y
- d) Sociedades de beneficencia, científicas, artísticas y filantrópicas que no percigan lucro, ni repartan dividendos.

64

Art. 13.- El Poder Ejecutivo dictará el reglamento necesario para la ejecución de la presente ley.

Art. 14.- Comuníquese, etc.

Jose María Rosa.

COMENTARIO Y CRÍTICA AL PROYECTO.-

El simple lector resalta que el proyecto en cuestión es deficiente, y sumamente simple, pero es bueno hacer notar, que para la implantación de esta imposición hay que tener en cuenta los medios con que se cuenta para su aplicación. Conversando con el Dr. Peñauré, quien según me manifestó en su intervención en la redacción del proyecto, dijo que precisamente el proyecto fue simple porque no se cuenta en el país con mayores medios para darle el alcance que ha tenido el impuesto al mayor valor en los países europeos. Es necesario tener en cuenta nuestro sistema impositivo, estadístico y la tipología de nuestro pueblo, tan diferente por ejemplo a los de raza alemana, lo cual hace hasta cierto punto imposible traducir a nuestra legislación leyes que en ellos da excelente resultados.

No notado también que la tasa que prueba el mayor valor, es muy reducida, tanto que ello daestraría tan poco que el impuesto se propone, a que sea lo que suelta reintegrar a la solvencia el gravamen de un 35 por ciento del mayor valor sobre un inmueble que tiene el 400 por ciento?

Por otro lado el impuesto no libera a la pequeña propiedad, que todas las legislaciones europeas tanto se afanan en proteger, gravando en esta forma el gremio del ahorro realizado por los trabajadores a costa qui-

ndas de cuantos sacrificios y privaciones.

El impuesto así aplicado tendría efecto rectrictivo en la Capital Federal hasta el año 1907 y en los territorios nacionales hasta el año 1910, que coloca a los propietarios en distintas condiciones que altera la equidad del impuesto.

Por el artículo 4º, se deduce implicitamente que quedan exentos del pago del impuesto los inmuebles que se transmiten por fallecimiento de sus dueños, excepto en el caso que no pueda ser justificada por el pago del impuesto a las sucesiones, dada la diversidad de alcance que ambos impuestos tienen.

El art. 7 del proyecto destina su producido para las obras públicas nacionales e municipales dentro de la Capital y Territorios, lo que considero justo porque cuando es en esa forma que debe reintegrarse a la colectividad el mayor valor que se debe a su esfuerzo. En cuanto a la objeción que sobre el mismo formula el Dr. Federico Ríos en su tesis, la considero infundada por cuanto con lo rebajado puede establecerse un fondo para ser destinado a la ejecución de obras públicas, a medida que ello lo permita.

Por razón del artículo 9 del proyecto, para la percepción del impuesto tiene que ser objeto una transmisión de dominio y en el mismo sentido, se sigue la norma establecida para el riesgo en Inglaterra y Alemania.

Lo anterior haber manifestado el Poder Ejecutivo en su mensaje al Congreso Nacional que "se ha tratado de simplificar en extremo las

eas edusulas para que el público de todas clases pueda informarse de su significado. ¹ plego que ellas habrían podido ser subsanadas si tratarse se el proyecto en la Cámara, dando en esta forma al país una ley sobre la materia, que es de urgente necesidad.

Otros Proyectos:-

El 17 de Julio de 1912 el diputado Cornet, hoy Intendente de la Capital Federal presentó a la consideración de la Cámara de Diputados un proyecto de ley sobre "retribución de mejoras" ¹, a fin de gravar el incremento que tiene la propiedad privada en virtud de las obras de utilidad general ejecutadas por las autoridades nacionales o municipales. No obstante haber merecido esta idea gran aceptación, no prosperó.

El 12 de Octubre de 1913 el Dr. Joaquín Anchorena siendo Intendente de la Capital, sometió a la opinión del Consejo Deliberante para ser gestionado esa parte de su sanción legal por intermedio del P.E. su proyecto de Contribución de Tierras, queriendo en esta forma normalizar la situación financiera de la comuna e solucionar el problema edilicio de la ciudad.

En el fondo el proyecto no es más que un impuesto al mayor valor con carácter municipal.

Como proyecto de aplicación de este impuesto con carácter provincial, se puede citar el presentado por el diputado Cornet el 18 de Mayo de 1913. Se trataba de la aplicación de un impuesto al mayor valor, de deber sufrir las tierras por donde pasaran los caminos pavimentados.

mentados que se pensaba construir mediante una operación de crédito, a cuyo servicio se destinaría entre otros, al impositón proyectado.

Los doctores Tomás Anchorena y Francisco J. Oliver son autores del siguiente proyecto de impuesto al mayor valor, que a mi criterio a pesar de su simplicidad merece más aceptación que el Del Poder Ejecutivo presentado el año 1913:

Art. 1.- A partir del 1 de Enero de 1914, todo terreno que se enajene total o parcialmente pagará un impuesto del 5 % sobre la diferencia entre la valuación íntegra hecha para el pago de la contribución territorial, y el precio de venta.

Art. 2.- En toda enajenación ulterior de un inmueble el impuesto se cobrará sobre la diferencia entre el precio de adquisición y el de venta.

Art. 3.- Este impuesto recaerá exclusivamente sobre la tierra y se deducirá siempre un 20 por ciento de esa diferencia en concepto de gastos del propietario.

Art. 4.- Siempre que el poseedor o adquiriente de un inmueble lo enajenare subdividido, dentro de tres años desde el 1º. de Enero de 1914 o de su adquisición ulterior, estará exento de este impuesto diferencial.

Art. 5.- Para gozar de la exención a que se refiere el artículo anterior debe tratarse de inmuebles cuya superficie sea por lo menos de una hectárea en la Capital Federal y se venda subdividido en lotes de 700 metros de superficie, como máximo, o de terrenos urbanos en los pueblos de los territorios nacionales en los cuales con-

30

dicaciones, o de terrenos de ejidos superiores a ocho hectáreas, divididos en lotes de una hectáreas o menos, o de campos de 4 leguas como mínimo divididos en lotes de una legua o menores.

Art. 6.- En caso de enajenación de una propiedad que haya pagado retribución de mejoras, las sus pagadas y a pagar se deducirán del impuesto diferencial.

Art. 7.- El impuesto diferencial será satisfecho toda vez que se verifique una transmisión del dominio y en el mismo acto, las sociedades anónimas, asociaciones, congregaciones y todas las personas jurídicas, pagarán el impuesto cada diez años sobre la base de la valuación, a cuya efecto denunciarán ante la respectiva autoridad, las propiedades que tuvieren. En este caso el impuesto se pagará como adicional al de contribución directa y será dividido y cobrado en diez cuotas sucesivas.

Art. 8.- La valuación de 1911 será la base de valor para el pago del 5 % diferencial, aunque ulteriormente se haga una nueva valuación y no haya habido en el intervalo transferencia o pago del impuesto con arreglo al artículo 7.-

Art. 9.- Los escribanos al solicitar el certificado a que se refiere el art. 22 de la ley sobre impuesto territorial, informarán cual es la diferencia de precio con arreglo a los artículos anteriores y prestada la conformidad por la Administración de Contribución territorial, al pie de este informe, no se podrá otorgar la escritura sino agregando a ella realbo del Banco de la Nación por el importe del impuesto correspondiente.

Art. 10.- Las oficinas encargadas de la recaudación de este impuesto no otorgarán el certificado a que se refiere el artículo anterior siempre que el valor asignado a la tierra para su enajenación sea inferior a su valor normal. La oficina en tal caso procederá a fijar el valor venal y actual de la tierra, operación que pondrá en conocimiento del enajenante, quien podrá apelar para ante el ministerio de hacienda. El valor así fijado servirá para establecer el monto del impuesto.

Art. 11.- Quedan exceptuados del impuesto al mayor valor las propiedades pertenecientes a:

- a) Gobierno Nacional.
- b) Consejo Nacional de Educación.
- c) Jefesipalidad de la Capital.
- d) Sociedades de beneficencia públicas, científicas, artísticas y filantrópicas, que no persigan lucros ni repartan dividendos.

e) Las propiedades que sean el único bien rato de su propietario y cuyo valor de valación o compra no exceda de diez mil pesos.

Art. 12.- Este impuesto no se aplicará cuando la transmisión del dominio de los inmuebles se verifique por sucesión hereditaria entre líneas ascendentes, descendentes y cónyuges.

Art. 13.- Comuniques, etc.

Fotado de Anchorena y Francisco J. Oliver.

Comentario.

Este proyecto, tiene una notable similitud al que he tratado anteriormente, caracterizándose en él la sencillez que hace por un la-

38

do que el proyecto en cuestión presenta muchos claros de importancia capital.

Por el art. 1 determina la tasa del impuesto que se deberá pagar sobre la diferencia entre la valuación íntegra hecha para el pago de la Contribución Territorial, y el precio de venta. La tasa es del 5 por ciento, la que estimo en extremo reducida, y que presenta el inconveniente de ^{ver} dar la pequeña valorización como la grande. Las tasas de la Ley Federal del Imperio Alemán del 14 de Febrero de 1911 sobre impuesto al mayor valor, continúa en el 10% para un mayor que no excede del 10% del precio de adquisición y sube progresivamente hasta el 50 por ciento para un aumento de valor de más del 200 por ciento, existiendo 21 diferentes tasas para otros tantos puntos de mayor valor.

Por el artículo 2, se deducirá * siempre un 20 por ciento del mayor valor en concepto de gastos del propietario. Este porcentaje del 20 por ciento rompe la equidad del impuesto. Porqué se deberá deducir ese monto al que ha mejorado su tierra como al que no la ha mejorado ? Porque no se deberá tomar en cuenta una mejora que supere a ese 20 por ciento ? Tale deseo que se premia la inactividad, y se castiga en este último caso al trabajo.

Por el art. 12 se exceptua del impuesto al mayor valor los inmuebles que se transmiten por causa de muerte, entre ascendientes, descendientes y cónyuges. Considero que esta exención, que también, aunque en forma implícita está comprendida en el art. 4 del proyecto del año 1913 del Poder Ejecutivo, no debe efectuarse, pues opino que lo ideal de la

aplicación del impuesto es poder hacer efectivo todos los mayores valores en los intervalos más corto de tiempo. Por otro lado noto que se establece en esta forma, una especie de excepción al pago del impuesto que corresponde a aquellos bienes que nunca salen de la mano de una misma familia, o que no se enajenan por ser sus dueños personas de fortuna. En una palabra, considero que este artículo favorece a la clase social menos acreedora a ello.

En el artículo 11 inciso 8) se exceptúa del pago del impuesto al mayor valor " las propiedades que sean el único bien rata de su propietario, y cuyo valor de valuación o compra no excede de diez mil pesos ", esta disposición es recomendable porque favorece la pequeña propiedad, no obstante ello, podría habersele dado un alcance mayor para las propiedades agrarias.

Es bueno hacer notar las funciones fiscales que invistirán los escribanos por medio del artículo 9 del proyecto y que dice: " Los escribanos al solicitar el certificado a que se refiere el artículo 23 de la ley sobre impuesto territorial, informarán cual es la diferencia de precio con arreglo a los artículos anteriores, y prestada la conformidad por la administración de Contribución Territorial, al pie de ese informe, no se podrá otorgar la escritura sino agregando a ella el resto del Banco de la acción por el importe del impuesto correspondiente. No cabe la menor duda que los vendedores al sentirse amenazados con el pago de una contribución tal vez gravosa, tratarán de eludir el pago

del impuesto simulando los precios por los cuales se transmite la propiedad imponible, no obstante las disposiciones del art. 10 del proyecto que prevee el caso 4 que dice "Las oficinas encargadas de la recaudación de este impuesto no otorgarán el certificado al que se refiere el artículo anterior siempre que el valor asignado la a tierra para su enajenación sea inferior a su valor normal. La oficina en tal caso procederá a fijar el valor venal y actual de la tierra, operación que pondrá en conocimiento del enajenante, quien podrá agitar para ante el Ministerio de Hacienda, etc. Sin embargo se puede desde ya deducir que siendo muchos los casos que se presentarán por desconformidad entre la operación de venta y la valuación realizada por la oficina recaudadora del impuesto, se hará indispensable la creación de una oficina avaladora para determinar los valores verdaderos de la tierra. Por otro lado la intervención del Ministerio de Hacienda se hará imposible dada la gran cantidad de reclamaciones que se producirán.

CAPÍTULO I. CUANDO DICESE ENFERMEDAD DE IMPUESTOS.-

Analizando las leyes alemanas e inglesas sobre la materia, se observa que en ellas existen dos sistemas para la percepción del impuesto. El primero se opera en el momento de transmisión y el otro se realiza a determinadas épocas, de acuerdo con las diferencias que arroja las valúaciones entre uno y otro intervalo de tiempo.

El primer caso dí de este trámite es el carácter de un impuesto indirecto a la circulación, dato que se sustituye cuando se realiza una transmisión de donativo y en el segundo, toma la forma de un impuesto directo sobre el patrimonio territorial que puede considerarse como un impuesto complementario a la propiedad.

Algunos autores parecen que el primero de los sistemas mencionados es el que presenta mayores ventajas, pero en realidad no es así porque se crece el fraude y a la dilación del pago por la cual se opera la transmisión del inmueble, y por otro lado sufre los perjudiciales resultados de la mayor o menor lentitud con que se operan las transmisiones familiarias, y tanto más cuando muchas de ellas permanecen perteneciendo a una misma familia a través de los años, sobre todo si las de fortuna no agregando a esto si la percepción del impuesto no se hace lugar en las transmisiones por causas de muerte. Sin embargo presenta la ventaja de que su recaudación es fija, más sólo hay que aplicar la tasa a la diferencia existente entre el precio de adquisición y el de venta.

AV

El segundo sistema sirve a los propietarios que no se han transmitido u se opera dentro de determinadas épocas, así por ejemplo, puede ser cada diez o 30 años. Para poder efectuar esta recuperación es necesario establecer periódicamente *valuaciones generales* de los inmuebles, para que de acuerdo con la anterior *valuación* determinar el mayor valor que ha experimentado *propiedad por propiedad* en el transcurso de los años del intervalo de espera. Este procedimiento resulta ser costoso, requiriendo la confección de catastrós que cogen tiempo para su realización y al final a una infinidad de reclamaciones por desacuerdos en la *evaluación* que como es lógico siempre deben presentarse en los casos en que éstas no responden a la verdad.

De obstante las observaciones expuestas en esta forma el *inquirente* sería más general, su incidencia mejor asegurada en el verdadero beneficiario del mayor valor y la posibilidad de fraude quedaria en gran parte más reducida que en el sistema de persecución por transmisión de dominio.

Para limitar en lo posible el nínero de los fraudes, es conveniente la adopción de sanciones severas para los que incurran en evaluaciones con el objeto de burlar el uso del *inquirente* o de pagar una suma menor a la que la correspondiente *tenencia* siendo además aconsejable la adhesión de la *tenencia*, otorgando al denunciante del fraude un determinado porcentaje de la multa que se castigaria el hecho.

Los procedimientos sobre el *inquirente* que trato en mi trabajo no hacen menoscabo ninguna de penalidades, considerando tanto más grave por cuan-

4

to inolta al fraude en detrimento de los arcos fiscales.

La ley alemana del 14 de Febrero de 1911 en su artículo N°. 50, establece penalidades al respecto, las que pueden elevarse hasta el cuádruple de lo suma que importa el monto del impuesto.

EJESPCIONES AL PAGO DEL IMPUESTO.-

Corresponde establecer algunas excepciones de aplicación del impuesto al mayor valor

1o.- A los bienes inmuebles que pertenezcan al Gobierno Nacional,

provincial o municipal, o a los gobiernos extranjeros para las residencias de sus legaciones o consulados.

2o.- A los bienes raíces del Consejo Nacional de Hacienda, sociedades de beneficencia, artísticas e filantrópicas que no persiguen lucro ni reportan dividendos.

3o.- A las pequeñas propiedades y explotaciones agrícolas ganaderas.

En cuanto a las razones que apoyan a los los primeros puntos, no es necesario hacer ningún comentario por cuanto su finalidad se percibe a simple vista.

Por lo que respecta a la tercera es lo justo y justo eximir del impuesto a la pequeña propiedad creada a costo de trabajo y privaciones, porque estableciéndole un gravamen más a los que yapesan, es restar el

seretos u estímulo al chorro u a la vez fomentar el plato, orígen de tantos males u desdichas.

Se impone efectuar una separación entre los inmuebles de reducido valor:

(I.-a) los que se refieren a fincas urbanas ocupadas por sus dueños, siempre que se probare ser su único riqueza.

(I.-b) los que corresponden a pequeñas explotaciones superficiales o banaderas explotadas únicamente por sus dueños, debiendo correr en su caso, ser su tanto mayor el valor por el cual se libra a estos últimos a fin de fomentar el trabajo. La iniciativa es la base de la grandeza y prosperidad de la nación. (II)

(II). El proyecto del Dr. Juan Pella no habla de las exacciones correspondientes a los bienes de los estados extranjeros que tuvieron en el país para detener la sus reacciones y combates. Tampoco libera del impuesto al mayor valor a los bienes inmuebles perteneces de las provincias e instituciones, ni a la pequeña casa o habitación o reproducción explotaciones superficiales o banaderas. Esta omisión también se nota en el proyecto Michoacano + Ollver, excepto el único bien rural cuyo valor no excede de 1.10.000.-

45.

ESTUDIO DE LA PROPIEDAD EN LA MÍTIL FEDERAL Y DERRITORIOS NACIONALES

Los que han observado en nuestro país el fenómeno del desenvolvimiento de la propiedad territorial, habrán notado que la tierra ha sido la base de una especulación desenfrenada que fué uno de los factores causantes de la gran crisis que comenzó en el año 1913, y que la especulación fuó como fogueo la valorización rápida que adquirió el suelo argentino en virtud de la progresiva actividad del país.

En la república un estado relativamente joven, dotado de intensas energías que en estos últimos años ha comenzado su augeachamiento, impulsos y crecimiento a sus pueblos; las vías ferreas y caminos se extienden por las vastas regiones de su suelo dando nacimiento a nuevas poblaciones y enormes facilidades a la colocación de los productores de nuestras industrias madre, la agricultura y la ganadería, por otro lado nuestras cosechas y carnes son cada vez más disputadas en los mercados extranjeros y la demanda exterior creciente de ellas es un estímulo más a la productividad. Los orígenes son solicitados y sus precios obedeciendo a la ley de la oferta y la demanda se elevan más por encima de la antigua demanda de las tierras, obturando proporciones que sobremanejo todo control de valorización. Obsérvese el fraccionamiento y la exajenación de la propiedad territorial y la reventa de las mismas con una apreciable utilidad, si se comparan las cifras eloquentes del cuadro transcripto y continuación ellas parecerán denotar la existencia de

40

una verdadera fiebre en la transferencia de dominio por ventas entre vi-
vos.

Años	Inmuebles			Superficie en 2 Mts ²	Valor de los Inmuebles
	Sin Edificio	Con Edificio	TOTAL		
1913	9.934	6.169	16.093	2.679.868	\$ 239.899.948.00
1914	4.734	1.180	15.914	1.201.518	\$ 165.072.608.00
1915	41.676	1.162	42.838	4.180.000	\$ 173.002.160.00
Total	71.344	18.411	89.755	8.061.387	\$ 775.351.574.00

Este cuadro nos demuestra la enorme propagación que ha alcanzado la venta al contado de la propiedad inmobiliaria en el trienio 1913 - 1914. En el siguiente nos saca las mismas transferencias clasificadas por su valor.

ESCALA	Número de los Inmuebles	Superficie en 2 Mts ²	Valor de los Inmuebles	%	
				hasta 10.000	10.001 a 20.000
hasta 10.000	6.169	1.681.178	\$ 775.768.91		
10.001 a 20.000	3.690	3.650.073	\$ 165.591.059.19		
20.001 a 30.000	10.693	3.292.681	\$ 170.013.836.52		
30.001 a 50.000	10.693	3.211.680.8	\$ 153.746.171.13		
50.001 a 80.000	10.693	2.167.222	\$ 58.640.186.83		
80.001 a 100.000	4.346	1.961.720	\$ 124.510.918.86		
de más de 100.000	1.180	4.204.979	\$ 510.146.654.88		
Total del trienio	89.755	8.061.387	\$ 775.351.574.00		

Observando el primer cuadro se nota que en el año 1912 la venta al秉tado alcanzó a 16.033 propiedades en la Capital Federal, con una superficie de 2.679.388, metros cuadrados y por un valor de 339.889.715,66 pesos moneda nacional, lo que da una idea exacta del enorme monto que importa la venta de las propiedades, y del producto que daría el impuesto al mejor valor si él se aplicara.

Del cuadro segundo se desprende que liberándose del impuesto a las propiedades de valor menor de \$ 10.000, quedarían libradas con el impuesto en el trámite 1913 - 1914, 16.151 propiedades con un valor de \$ 335.011.919,43, en contra de 171.520 propiedades liberadas por valor de \$ 23.339.464,61.

Los cuadros en los capítulos corresponden a transferencias de dominio por ventas entre vivos al秉tado. Si éstas hay que corregir las transferencias por ventas a plazos.

Años	En In 1911 1912 1913 1914 Totales	1911 1912 1913 1914 1915	1911 1912 1913 1914 1915	1911 1912 1913 1914 1915	superficie m² 1911 1912 1913 1914 1915	Valor de los Inmuebles 1911 1912 1913 1914 1915
1912	1.730	44	1.877	676.120,71	+	2.679.388,58
1913	921	15	936	659.567,58	+	1.738.270,40
1914	1.092	—	1.097	113.000,50	+	1.803.778,36
Totales	3.623	60	3.699	1.079.495,81	+	5.221.037,34

El cuadro siguiente corresponde a las transferencias de doméstico por ventas a plazos e ilustra con los propiedades por su valor.

Lote o lote	Terrenos	Superficie m ² .	Valor de los inmuebles.
Venta	3.8000	860	133.769.60
* 10001 i	7.0000	1.424	275.476.40
* 0001 *	1.0000	240	125.610.10
* 10001 *	26000	331	135.678.90
* 20001 *	12000	30	14.650.00
* 10001 *	1.0000	6	10.174.10
Total	31.0000	3.000	719.797.60
Pts de	3.0000	7	601.583.60
Da el Interato	3.0000	1.000	918.698.00
			13.602.716.60

En los operaciones a plazos se observa que tienen a 166 propiedades con un valor de 1.000.000.000, en contra de 2.863 propiedades liberadas con un valor de 1.0.312.370.00.

En este último cuadro en el cual los 3.000 terrenos vendidos a plazos se distinguen en lote o en edificio, se observa que estas transferencias son el resultado de la gran venta de terrenos por plazos que tuvo lugar durante varios años y que tan drásticas deslocalizaciones como tales, como es el resultado del incremento de extinciones considerables de terrenos ocupados anteriormente por unidades habitacionales adquiridas en épocas anteriores por precios relativamente bajos.

Asimismo se observa al finalizado el año a plazos en los tres años finalizados, estas tienen un monto de 1.332.976.990.00 correspondien-

tas a 36.764 propiedades.

Para tener una idea más completa de las extensiones de dominio territorial carecerá las extensiones por cuadrillas muerte en los mismos años indicados. Los que arrojan resultados difieren de ser tomados en consideración.

Años	Extensión			superficie en Ha.	Valor de los inmuebles
	Con Edif.	Sin Edif.	Total		
1912	1983	1.791	3.430	3.866.737	\$ 86.128.114.10
1913	1785	1.476	3.000	3.804.281	" 108.387.804.10
1914	6908	1.091	3.131	3.886.322	" 93.204.004.20
Quemas	8037	4.087	10.120	15.157.918	\$ 389.714.322.70

El cuadro que sigue a continuación comprende a las vienesas propiedades clasificadas por su valor.

Agricultura terrenos servicios etc. Precio de los tít.				
Prop. 3	8000	1.413	163.583.33	\$ 7.394.164.58
* 2001 a 6000	1.793	710.757.40	" 6.169.917.48	
* 6001 a 10000	1.830	1.061.750.01	" 15.990.160.48	
* 10001 a 30000	1.731	2.193.660.60	" 61.631.160.58	
* 30001 a 60000	393	2.625.561.49	" 34.828.058.48	
* 60001 a 100000	736	2.896.686.17	" 18.869.358.57	
* 100001 a 100000	129	2.074.354.10	" 89.038.422.40	
100 de 3 350000	301	1.386.986.33	" 73.809.103.01	
en el triento	10.720	75.157.918.86	\$ 289.714.322.70	

Resumiendo los cuadros tratados, resulta que en la Capital Federal en la época indicada se han transferido por ventas al contado, a plazos y por causa de muerte. Las cantidades que abarcan el cuadro que sigue a continuación:

Transferencia	Inmuebles	Superficie	Talor de los inmuebles
Al contado	37.741	18.707.821	\$ 775.581.674,09
A plazos	3.802	1.373.476	\$ 14.692.716,53
Por causa muerte	10.179	18.187.318	\$ 387.714.022,79
Total	51.722	38.268.615	\$ 917.000.412,41

Si el inmueble se vende a propietarios de mayor que excede de diez mil pesos, resultarán gravadas en la Capital Federal, por ventas a plazos, al contado y por causa de muerte:

Transferencia	Propiedades	Talor de los inmuebles
Al contado	16.161	\$ 696.041.919,48
A plazos	366	\$ 6.783.341,68
Por causa de muerte	8.193	\$ 345.165.524,27
Total	24.600	\$ 748.970.665,43

Y quedaron exentas del impuesto:

Transferencia	Propiedades	Talor de los inmuebles
Al Contado	31.630	\$ 82.330.664,01
A plazos	3.435	\$ 8.910.373,95
Por causa de muerte	6.031	\$ 71.652.598,57
Total	41.096	\$ 112.773.536,53

Pasare a observar a continuación las transferencias de dominio de la propiedad inmueble en los territorios nacionales, operadas durante el trienio 1917 - 1919.-

Banana Central

Transferencias	Inmuebles	Recáreas	Valor total
Al contado	6.220	1.176.375	\$ 44.401.981.04
A plazos	16	4.616	346.580.30
Por causa de muerte	131	981.197	37.695.631.04
Totales	6.356	1.182.196	\$ 47.341.238.38

Clo Seoro

Transferencias	Inmuebles	Recáreas	Valor total
Al contado	1.659	3.157.581	\$ 85.060.185.06
Por causa de muerte	110	194.327	5.763.138.77
Totales	1770	3.352.361	\$ 90.803.673.83

Siquia

Transferencias	Inmuebles	Recáreas	Valor total
Al contado	137	360.761	\$ 117.716.19
Por causa de muerte	13	825.775	1.889.619.64
Totales	150	686.026	\$ 137.236.73

C S G R S T

transferencias	Inmuebles	Hectáreas	Valor total
al contado	930	265.713	\$ 7.401.656.84
Por causa de suerte	67	184.452	" 1.049.644
Totales	997	1.131.840	\$ 8.450.980.31

C S G R S T

C A G R S T

transferencias	Inmuebles	Hectáreas	Valor total
al contado	764	2.009.896	\$ 11.905.518.83
Por causa de suerte	80	187.897	" 1.119.198.83
Totales	844	2.197.003	\$ 13.884.710.15

C R I T C O

C A G R S T

transferencias	Inmuebles	Hectáreas	Valor total
al contado	1.083	612.211	\$ 17.551.343.37
Por causa de suerte	82	182.161	" 1.369.293.36
Totales	1.165	795.372	\$ 18.920.636.72

C S G R S T

C A G R S T

transferencias	Inmuebles	Hectáreas	Valor total
al contado	171	181.895	\$ 5.602.636
Por causa de suerte	2	12.832	" 157.000
Totales	173	194.727	\$ 5.659.636

T O R T O S A

transferencias	Imuebles	Hectáreas	Valor total
Al contado	37	516.708	\$ 1.283.805
Por causa de muerte	7	17.501	\$ 14.400
Totales	44	534.209	\$ 1.298.205

P A R A S D E V E L V E S

transferencias	Imuebles	Hectáreas	Valor total
Al contado	35	871.696	\$ 1.380.373.60
Por causa de muerte	1	10.000	\$ 5.000.00
Totales	36	881.696	\$ 1.385.373.60

al cuadro transcripto a continuación es el resumen general de las transferencias de dominio por ventas al contado, en los territorios nacionales:

territorios	Imuebles	Hectáreas	Valor total
Pampe Central	5.372	1.178.275	\$ 14.101.961.04
Sierra Negra	2.813	1.671.177	\$ 29.786.086.78
Neuquén	2.377	380.261	\$ 5.117.716.18
Chubut	3.322	876.713	\$ 7.401.686.14
Corrientes	24	1.074.730	\$ 11.905.513.53
Misiones	143	664.692	\$ 5.507.656.00
Formosa	37	740.509	\$ 1.169.396.40
Fauna del Fuego	93	204.893	\$ 1.330.373.50
Oas cañadas	—	—	—
Totales	17.076	8.778.111	\$ 133.915.080.86

Ahora transcribiré a continuación un cuadro de las transferencias de dominio por causa de muerte.

Territorios	Fuerales	Sectareas	Valor total
Pampa Central	421	961.197	\$ 22.695.624.04
Elo Negro	140	124.597	\$ 6.753.138.77
Neuquén	43	332.775	\$ 1.939.519.54
Chubut	67	165.932	\$ 1.049.244.00
Santa Cruz	50	187.607	\$ 1.419.196.32
Chaco	87	382.161	\$ 1.369.368.35
Misiones	2	10.893	\$ 167.000.00
Bormeo	7	8.601	\$ 11.640.000
Tierra del Fuego	1	10.000	\$ 6.000.00
Los Andes	—	—	—
En el interior	766	3.397.395	\$ 33.701.486.03

Los dos cuadros que siguen a continuación corresponden a las transferencias de dominio de los territorios nacionales por causa de muerte o ventas al contado clasificadas por su valor.

Valores	Fuerales	Sectareas	Valor total
Entre \$ 1.000	3.000	683	\$ 170.353.71
\$ 1.001 a \$ 5.000	118	15.250	\$ 872.001.56
\$ 5.001 a \$ 10.000	58	180.581	\$ 692.468.43
\$ 10.001 a \$ 50.000	240	490.531	\$ 7.743.148.79
\$ 50.001 a \$ 100.000	65	251.197	\$ 7.312.979.58
\$ 100.001 a \$ 200.000	64	117.588	\$ 4.930.196.17
\$ 200.001 a \$ 500.000	16	438.110	\$ 6.410.180.73
Más de \$ 500.000	79	571.859	\$ 14.169.114.00
Cuadro Total	766	3.397.395	\$ 33.701.486.03

95

Observando el cuadro de transferencias de dominio por causa de muerte y clasificadas por su valor, se nota que las propiedades de valor menor a \$ 20.000 alcanzan a 193 con 1.711.773 hectáreas por un valor de \$ 39.730.630.64. y las mayores de \$ 50.000 alcanzan a 573 con 680.187 hectáreas por un valor de \$ 577.963.64. que serían las propiedades liberadas del Inmobel, identificando que estas fueron el único patrimonio territorial de cada uno de su dueños.

<u>P. S. C. I. O.</u>	<u>Unidades</u>	<u>Hectáreas</u>	<u>Valor total.</u>
Gasto f	3.000	3.831	\$ 106.390.60
• 3.001 a 5.000	11.339	326.409	4.546.798.08
• 5.001 a 10.000	379	503.900	7.161.195.35
• 10.001 a 20.000	1.393	1.831.721	17.673.104.13
• 20.001 a 50.000	703	947.332	11.923.137.43
• 50.001 a 100.000	244	1.076.957	17.018.163.05
• 100.001 a 200.000	164	1.138.763	26.037.403.55
• mds de \$ 200.000	107	1.181.410	37.077.493.60
En el triento	10.979	6.777.111	133.816.980.35

De esta clasificación se desprende que las propiedades de valor mayor de \$ 50.000 alcanzan a 573 con 680.187 hectáreas por un valor de \$ 577.963.63. y las de menor valor suman 9.384. con 3.116.607 hectáreas por un valor de \$ 39.730.630.64. que serían las propiedades liberadas haciendo lo supuesto anterior.

Resumen de los totales

Al cuadro que va saliendo a la vuelta es el resumen de todas las transferencias realizadas en la Capital Federal y Territorios Fronterizos en el triento 1913 - 1914, por ventas al contado, a plazos y por causa de muerte.

9

EN LA CAPITAL FEDERAL

Transferencias	Propiedades	Superficie etc	Valor total
Al contado	57.741	13.755.621	\$ 575.382.571.02
A plazos	2.069.	1.073.476	* 14.593.715.53
Por causa de muerte	10.980	13.157.918	* 7.883.714.933.79
Suma	60.790	38.944.914	* 1.073.889.213.41

EN LOS TERRITORIOS NACIONALES

Transferencias	Propiedades	Superficie etc	Valor total
Al contado	10.375	6.773.111	\$ 133.615.030.95
A plazos	15	4.616	* 248.688.80
Por causa de muerte	700	5.857.556	* 38.701.136.02
Suma	10.567	8.171.613	* 157.868.100.17

R E S U M E N

	Propiedades	Valor total
Capital Federal	60.790	\$ 1.073.889.213.41
Territorios Nacionales	10.567	* 157.868.100.17
Suma	01.787	\$ 1.230.557.313.18

Este ultimo cuadro nos dice que las propiedades transferidas en el trienio 1917 - 1919, por venta al contado, a plazos e por causa de muerte, efectuadas en los Territorios Nacionales o en la Capital Federal, se alcanzaron a 61.787 propiedades por un valor de \$ 1.230.557.313.18 moneda nacional, lo que nos da una idea exacta del gran movimiento que ha tenido la propiedad inmueble.

7

EL ACONDICIONAMIENTO DEL IMPUESTO Y EL PROCESO DE LA VALORIZACION DEL SUELO

hubiera cesado terminar el tratado, presentando un cálculo del posible producto que hubiera rendido el impuesto al mayor valor, si se hubiese aplicado en una época determinada, pero se desistido de su proyecto, dado a que los datos estadísticos actuales, son insuficientes para afrontar el problema, entonces asocio, sería aventurarse a determinar un resultado basado en suposiciones y tener en cuenta que:

Con los establecidos en el registro de la propiedad, no es posible determinar cuál es el efecto que las inscripciones no se determinan los crecimientos de las propiedades transferidas, sino solamente el que ocurre la operación. El embargo no es en una forma nula (ya), el movimiento de la tierra en la Capital federal a territorios vecinos, en las diversas formas en que sucede asegura la trascisión de dominio.

Los datos existentes de el contrabando territorial a pesar de tener sucesos fuertes en el estadio del proceso de la valorización del suelo argentino, no son suficientes para el cálculo citado. Los resultados con la capital federal, a contar desde el año 1881 hasta el año 1886, en el que tuvo lugar un nuevo aumento de la salinificación con las obras hidráulicas análogas tomadas.

En el año 1886 se realiza una avalúacion en la Capital Federal.

que arroja \$ 918.616.800 contra \$ 169.588.583 en el año 1891, lo que da un aumento de \$ 750.948.218 en 15 años, pero estos datos no dan la separación del suelo y el edificio, lo que hace imposible determinar la valorización que experimenta el suelo, que es lo que se desea aver.

En el año 1906 se efectúa una nueva evaluación en la Capital Federal que arroja \$ 2.769.397.700 en contra de \$ 1.071.034.291 en el mismo año y 918.616.800 en el año 1896, lo que da un excedente sobre la evaluación existente en 1906 de \$ 998.373.103 y sobre la de 1896 de \$ 1.691.381.900. En la evaluación de 1906 y que corresponde a 1907 se ha separado el valor de la tierra del de las construcciones, dando para la primera un valor de \$ 1.061.619.561 y para la segunda un monto de \$ 708.345.082.

La evaluación del año 1907 no permite hallar un dato de suma importancia, que es el mayor valor que ha experimentado la tierra en la Capital Federal desde el año 1896 a 1907. Tomo anteriormente he dicho, en el año 1896 se efectuó una evaluación que dio \$ 918.616.800, la que se ha modificado en los años sucesivos con los aumentos provenientes de la evaluación por las nuevas edificaciones anualmente realizadas, y que determinaron las modificaciones siguientes en las evaluaciones correspondientes a los años que a continuación se expresan:

Ejercicios	Aportación	Ejercicios	Valuation
1896	\$ 18.515.900	1903	\$ 1.026.418.986
1897	" 337.794.899	1903	" 1.030.877.915
1898	" 261.561.930	1903	" 1.043.794.935
1899	" 377.675.900	1905	" 1.054.685.985
1900	" 371.166.900	1906	" 1.071.071.391
1901	" 7.201.517.700	1907	" 1.089.987.700

Algunas cifras que con el dato de 1896, año 1896 hasta 1900 ha ascendido a la suma de \$ 726.404.231, pero en ese mismo año se realiza una nueva actualización donde por arriba de 1.769.397.700 lo que nos da un excedente de \$ 1.043.794.935, la diferencia que entre diferencia corresponde a la valorización del suelo, baso se es posible admitirlo a los edificios por cuantos éstos son el elemento fuerte de la tierra, se decir, se invierte más en el valor del terreno.

En contraste al año 1907 hacia la fecha no se han efectuado nuevas actualizaciones a las modificaciones por sobre el cuadro transitorio en la sección de los nuevos edificios construidos.

Ejercicios	Valor de la tierra	Valor de constr.	Valor total
1907	\$ 1.021.619.616	\$ 759.248.122	\$ 1.780.860.750
1909	" 1.021.619.616	\$ 610.641.163	" 1.632.260.750
1911	" 1.021.619.616	\$ 916.131.383	" 2.007.051.000
1912	" 1.021.619.616	\$ 1.174.681.612	" 2.286.301.320
1916	" 1.001.619.616	\$ 1.102.199.922	" 2.463.849.540

Ejercicios.	Valor de la tierra	Valor construcción	Valor total.
1917	\$ 1.061.649.618	\$ 1.464.774.373	\$ 3.536.424.590
1918	" 1.176.993.638	" 1.476.106.362	" 3.653.099.400

Para el año próximo se realizará una valuación general, la que nos dará el mayor valor que ha experimentado el suelo desde el año 1907 hasta 1921.

Por lo que respecta a los Territorios Nacionales, he de asegar que en el año 1899 se realizó una valuación que arrojó la suma de cinco millones de pesos, tomando después las siguientes evaluaciones que son debidas a la repetición de la del año 1899, con más de las nuevas propiedades que anualmente adquieren los particulares de parte del Gobierno Nacional.

Ejercicios	Valuaciones
1863	\$ 5.000.000
1885	" 5.088.900
1890	" 32.634.560
1895	" 44.156.000
1900	" 69.355.931
1905	" 76.017.464

En el año 1907, sigue la valuación efectuada en 1905 que arrojó \$ 204.641.350, contra \$ 75.511.307 en 1908 dando por lo tanto una diferencia en más de \$ 129.130.043 que es debida a la valorización del suelo más las mejoras que fueron implantadas en el mismo.

De 1908 a 1917 la evaluación toma los siguientes montos:

<u>Ejercicios</u>	<u>Tu a l u a c i ó n</u>
1908	\$ 304.173.550
1909	" 306.610.620
1910	" 306.116.646
1911	" 307.830.015
1912	" 435.280.400

En el año 1917 se practicó una nueva evaluación que arroja la suma de \$ 435.280.400 con un excedente sobre el año anterior de \$ 337.430.336, lo que nos indica un mayor valor de casi un cien por ciento sobre la propiedad territorial en el corto periodo de 5 años. Es bueno hacer notar que en ese excedente están comprendidas las mejoras, e los inmuebles que en el año 1917 pasaron de manos del Estado a los particulares.

<u>Ejercicios</u>	<u>Tu a l u a c i ó n</u>
1912	\$ 430.232.100
1913	" 433.701.300
1914	" 433.712.810
1915	" 433.692.160
1916	" 444.671.220
1917	" 516.095.856

De la evaluación del año 1917 que alcanzó a \$ 435.280.400, han sido transferidos a los patrimonios particulares, por ventas de tierras del Estado, hasta el año 1917, \$ 9.610.570. La evaluación practicada en el año 1916, vuelve a \$ 436.096.476, en cuenta de \$ 444.671.220 en el

anterior, marcando un menor valor para la propiedad inmueble en los territorios nacionales, desde el año 1916 hasta el 1918 de \$ 71.418.435.-

La evaluación del año siguiente, es decir de 1919, experimentó una nueva�ija, pues alcanzó a \$ 614.969.806 +/-.-

Tomo se puede observar, el fondojo de la valorización territorial resulta íntegramente en las compraciones realizadas por las diversas evaluaciones; sin embargo el porcentaje del mayor valor debe ser notablemente superior del que puede desprenderte de los cuadros tratados pues las evaluaciones se operan con un gran margen de tolerancia sobre los precios reales de la propiedad inmueble.

CONDICIONES DE NUESTRO PAÍS PARA SOPORTAR EL IMPUESTO.-

Los países de la América del Sud como así mismo los de la del Centro o Norte, están en condiciones especiales sobre los de la Europa, para poder dar buen rendimiento al impuesto al mayor valor, pues son países nuevos que aun no han completado ni siguen medianamente su desarrollo económico.

El nuestro, de gran extensión territorial, de escasa población, cuya situación abarca desde las latitudes frías a las completamente calidas, isolado con larguas de tierras fértilles, frondosos bosques, costas extensas en cuyos mares se ofrecen copiosas pescas, y vastas regiones montañosas en cuyas entrañas se ocultan tal vez ^{des} los tesoros de mineral, en franca marcha hacia un desarrollo poderoso en las industrias apropiarias, y también aunque menor en las fabriles, presentando brillantes perspectivas al porvenir, ofrece un campo ideal para la implantación del impuesto que nos ocupa, a fin de no dejar escapar las utilidades que reportaron las crecientes valorizaciones que forcezamente deberá experimentar su tierra, la cual, si bien en algunos parajes la curva de sus precios parecen haber marcado su punto máximo y así haber experimentado años pasados fuertes descensos, no debemos olvidar la inmensa extensión de nuestro suelo que aún permanece olvidado y alejado de la actividad humana.

Quizás cuantos pueblos que hoy no tienen mayor importancia económica o social, no serán en fecha no lejana emportos brillantes de concentración de industrias impensadas. Recorriamos aún con la imaginación nuestro país, y observaremos que todo está por hacer, que todo ofrece un amplio margen de actividad para los laboriosos, y que la valorización de su suelo será sola obra del tiempo y de los hombres de acción.

Si la implantación del Impuesto, se ha efectuado en diversos países de la Europa con excelentes resultados, que llaman la atención por ser Estados que ya han alcanzado casi su completo desarrollo político, económico y social, pienso que no debemos permanecer en actitud contemplativa a su aplicación, puesto que el fenómeno que lo origina como dice el Dr. Teodoro Landí, no es una invención política sino una realidad legislativa.

No es necesario mencionar las cifras estadísticas la enorme valorización que ha experimentado en nuestro país la propiedad inmueble, el fenómeno se ha manifestado en una infinidad de casos que ni siquiera ha pasado inadvertido en el extranjero. Ello es el origen de las grandes fortunas de nuestro país, cuyos dueños tal vez en su mayor parte, jamás conocieron los fondos que les hicieron poderosos e ignoraron, en algunos casos comprobados, su existencia. Mientras tanto la población vegetativa e migratoria que se expandió por los

60

campos para arrancar a sus facultades tierra sus torrentes de riqueza,
que luchó contra la solitud e inhospitalidad, bajo los ardores del
sol, los que surcaron por vez primera con sus arados las vírgenes
tierras, y que disputaron muchas veces palmo a palmo su posesión al
salvaje, perdiénden en su gran sabiduría desheredadas del fruto de sus
trabajos e sacrificio. Y fueron las obras de vitalidad, fueron los pue-
blos que allí se asentaron y agrandaron, convertidos hoy en florecientes
ciudades, los que enriquecieron a los terratenientes que olvidados de
sus heredades, disfrutaron plácidamente su vida en las bulliciosas
ciudades del país o de la lejana Europa.

C o n c l u s i o n e s

Puestos los fundamentos y antecedentes que demuestran la justicia y aconsejan la aplicación del impuesto al mayor valor en la República Argentina, y observadas las razones de orden fiscal y social que apoyan y afirman su adopción, considero que no debe vacilarse por más tiempo en incluirlo dentro de la organización tributaria de nuestro país cuyo antiquado sistema impositivo tendrá que sufrir una seria reforma, porque ya no consulta a las exigencias de las teorías admitidas en la práctica. Si sigue las nuevas orientaciones financieras que casi todos los estados que marchan a la cabeza de la civilización, han impuesto para sus sistemas rentísticos.

El impuesto en la práctica es una consecuencia de la organización económica, de la constitución política y de la oposición de intereses de las diversas clases sociales. La evolución de un sistema tributario, depende del perfeccionamiento de los estudios filosóficos, políticos, jurídicos y económicos, en tanto que la teoría continúa su marcha progresiva de constante mejoramiento. La práctica sigue las oscilaciones del desarrollo de la civilización, que ora avanza, se detiene o retrocede. Pero nuestro país afortunadamente, sigue airoso el proceso de la civilización y debe por lo tanto llevar su práctica tributaria a la altura que la teoría le señala, de acuerdo con el lugar que ocupa; y diremos entonces con fuerza que: "que las grandes reformas fis-

cales dependen, no solo de una teoría fiscal exacta, u de una buena técnica fiscal, sino también de los progresos constantes en todas las demás ramas de la civilización."

Analizando someramente nuestro sistema tributario, observaremos que los recursos que percibe el Estado por concepto de impuestos, provienen en su mayor parte de las contribuciones indirectas, que alcanzan sobre el cálculo de recursos del presupuesto, el elevado porcentaje del 60 por ciento, u esto es tanto más sensible cuando con ello se imponen a la clase desheredada que se halla en condiciones inferiores para soportar los gravámenes que recaen sobre los artículos de consumo u que repercuten sobre el consumidor. En cambio los impuestos directos solo llegan a cubrir el 7 por ciento del cálculo de recursos, siendo la mayor recaudación la proveniente de la Contribución Territorial, que es una imposición defectuosa porque grava la iniciativa u el progreso, cuando debería recaer pura y exclusivamente sobre la tierra destinada a mejorarse, contrariamente a lo que dice el Art. 3 de la Ley 6085 "en los casos de nuevas construcciones, modificaciones y refacciones que alteren el valor de la propiedad se procederá anualmente a valificaciones especiales," u en virtud de cuya disposición se ha hecho trazar el progreso de \$ 787.755.786 que importan las nuevas construcciones realizadas desde 1907, f que estaban evaluadas en \$ 798.242.082 i hasta el año 1919/20 arroja \$ 1.176.105.863 i por cuyo gravamen el estado sacaría la suma de \$ 4.608.551.08, extraídos

sobre los capitales de empresas, sobre el progreso y mejoramiento edilicio de la ciudad de Buenos Aires, y a la vez favoreciendo a los propietarios de los terrenos baldíos, terrenos de especulación, que afectan la ciudad y que pagan la Contribución Territorial de acuerdo con la evaluación del año 1907; es decir premiando a la especulación y a la desidia, en detrimento del trabajo y del progreso.

Este sistema rentístico se ha desarrollado bajo la influencia opresora de los ayuntamientos, sin haberse consultado ni estudiado detenidamente las contribuciones que se aplicaron al pueblo, para salvar las críticas situaciones que atravesaron las finanzas nacionales. Las rentas de dominio industrial no acusan porcentajes distintos de ser tomados en consideración, y debe por lo tanto estimularse por todos los medios posibles para que este ramo señale cifras de peso en los cálculos de recursos. Ya existen los impuestos al lucro, a la renta, al sucesionato, a la plusvalía, admitidos en casi todas las prácticas tributarias, y lo que se impone la reforma de la organización contributiva, podemos esperar ver implantar el impuesto que he tratado, que está sostenido por razones fundamentales que aconsejan su implementación, que posee perspectivas brillantes y cuyo campo de acción se habrá robustecido aún más dentro de algunos años, en que haya aumentado la población, extienda las zonas de cultivo y radio de comunicación, y que la acción gubernativa y privada se haya hecho sentir con sus obras de utilidad general, que abrirán mayores orientaciones a la producción.

69.

o al trabajo que tienen ante si las inmensas extensiones territoriales que componen el rico suelo argentino, y del cual aun el Estado conserva millones de hectáreas que poserán en épocas no lejanas a manos de la ciudadidad arruado.

Arribalos 03/05

----- T R A T A M I E N T O -----	-----
<i>Introducción</i>	1
La tierra como fuente del impuesto	5
El impuesto al mayor valor y el único.	11
El impuesto al mayor valor en Alemania.	13
El impuesto al mayor valor en Inglaterra	17
Alivación del impuesto en Inglaterra (Increment Value Duty)	22
Definición del mayor valor	23
El Jadedveloped Land Duty	24
El Reversion Duty	26
El Minerals Rights Duty	26
Proyectos de Impuesto al mayor valor en la República Argentina	28
Proyecto del Doctor Parque Sáenz Peña	29
Comentario y crítica al proyecto	32
Proyecto de los Drs Anchorena y Oliver	35
Comentario al proyecto	37
Cuando y como debe efectuarse la incisión.	41
Excepciones del pago del impuesto	43
Movimiento de la propiedad territorial en la Capital Federal y Territorios Nacionales	45
Capital Federal y Territorios Nacionales	50
Resumen del tributo en la Capital Federal	50
Resumen de las transferencias de dominio por actos entre vivos y causa de muerte en la Capital Federal y Territorios Nacionales	56
El rendimiento del impuesto y el proceso de la valorización del suelo	57
Condiciones de nuestro país para revertir el impuesto	62
Conclusiones	66